



## Procesos de Inconstitucionalidad

### Ingresados

- Exp. N.º 00022-2009-PVTC  
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1889, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

- Exp. N.º 00023-2009-PVTC  
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1073, que promueve el aprovechamiento que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas.

- Exp. N.º 00024-2009-PVTC  
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 594, que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.

- Exp. N.º 00025-2009-PVTC  
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 28338, de Recursos Hídricos.

- Exp. N.º 00026-2009-PVTC  
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1032, que promueve el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos.

- Exp. N.º 00027-2009-PVTC  
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1029, que promueve la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario.

- Exp. N.º 00028-2009-PVTC  
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1081, que crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos.

- Exp. N.º 00029-2009-PVTC  
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1049, del Notariado.

### Admisibilidad

- Exp. N.º 00016-2009-PVTC  
Se declaró inadmisibles la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Municipal N.º 006-2007-AMOP/A, emitida por la Municipalidad Distrital de Píchari, que reglamenta el funcionamiento y el horario de atención de los establecimientos comerciales como cantinas, bares, videos pub, recreos, discotecas y similares.

### De Fondo

- Exp. N.º 00021-2007-PVTC  
Se declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional N.º 0016-2004-GOBERNADOR REGIONAL-CR-P, que declara de interés regional la preservación de recursos hidrobiológicos del ámbito costero de la Región Tumbes y establece prohibiciones a operaciones de flotas de mayor y menor escala y artesanales.

- Exp. N.º 00024-2007-PVTC  
Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional N.º 005-2007-CR-GRN, modificada por la Ordenanza Regional N.º 005-2007-CR-GRM, que crea el Programa de Apoyo Alimentario Regional (PAAR) y establece para ello un régimen especial de pesca artesanal sobre el recurso anchoveta, tanto para consumo humano directo como indirecto.

- Exp. N.º 00027-2007-PVTC  
Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la Ordenanza Municipal N.º 005-2007-MDY, que dispuso, entre otras cosas, prohibir la instalación de un Relleno Sanitario en el sector denominado Quebrada Honda de Pampa Isajuma, jurisdicción del Distrito de Yara.

## Noticias Institucionales

### Caso Antauro Humala

## Tribunal Constitucional declaró infundada demanda que peticionaba su excarcelación

El Tribunal Constitucional, mediante la STC 01680-2009-PI/TC, declaró infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Isaac Humala Nuñez a favor de don Antauro Igor Humala Tasso y de otras ciento cuarenta y ocho personas, en la que se peticionaba la excarcelación de los beneficiados, sosteniendo, entre otros argumentos, que la prórroga del plazo de detención judicial preventiva de los beneficiados era irrazonable.

La demanda fue declarada infundada porque no se acreditó la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente, toda vez que la resolución que prolongó el plazo de la detención judicial preventiva de los beneficiados, así como su confirmatoria, fueron expedidas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Asimismo, porque no se acreditó la vulneración del derecho de defensa, debido a que la resolución de prolongación de la detención judicial preventiva puede ser adoptada de oficio por el órgano judicial competente, como ocurrió en el caso de los beneficiados, lo cual no significa que sea un acto de

ilegalidad o de arbitrariedad. Además, porque la resolución que prolongó la detención judicial preventiva fue impugnada por los beneficiados.

Finalmente, destacan los fundamentos de voto de los magistrados Mesa Ramírez y Álvarez Miranda, quienes, además de los fundamentos referidos, esman también que la prórroga de la detención judicial preventiva de tres de

los beneficiados (Antauro Igor Humala Tasso, Lucimar Alarcón Valverde y Jorge Renato Villalba Follana) se encuentra justificada por la complejidad del asunto, el comportamiento obstruccionista y dilatorio de los procesados, y por la conducta diligente de las autoridades judiciales.



TRIBUNAL. desestimó demanda de Antauro Humala.

### Magistrado Ernesto Álvarez visitó Tribunal Constitucional español



ENCUENTRO: magistrados Álvarez y Casas.

Durante los días 13 a 17 de julio, el magistrado Ernesto Álvarez Miranda viajó becado a la ciudad de Cádiz (España) gracias al apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), para participar en el Curso de Formación Judicial Especializada denominado: "El control de la Constitucionalidad de las Leyes".

El evento académico del programa Aula Iberoamericana fue organizado conjuntamente por el Consejo General

del Poder Judicial de España y la AECID.

Concluida su participación en el curso internacional, el magistrado Álvarez Miranda visitó la sede del Tribunal Constitucional español, siendo recibido por su Presidenta, María Emilia Casas Baamonde, quien manifestó su interés por los recientes sucesos ocurridos en nuestro país y por las posibles soluciones que el máximo intérprete de la Constitución podría proponer a la sociedad.

### PÁG. 2 Procesos de Inconstitucionalidad

Columna del Director

### PÁG. 3 Jurisprudencia constitucional relevante

Proyectos de Inversión y debido proceso

Subsidiariedad del proceso de amparo

### PÁG. 4-5 Jurisprudencia constitucional relevante

El Vigia Constitucional

Amparo contra normas

### PÁG. 6 Jurisprudencia comparada

Educación para menores excepcionales

Abuso de posición dominante

### PÁG. 7 Tus Derechos

Arresto ciudadano / Prueba ilícita

### PÁG. 8 CEC

Concluyó Programa de Capacitación para Fiscales

Próximas actividades



## Columna del Director

**Carlos Mesía Ramírez**



### ¿Las decisiones de la Comisión Interamericana son vinculantes?

Uno de los grandes retos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la efectividad y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, aunque sin desmedro de la ejecutoriedad de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana.

En los últimos años, la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha consolidado en los países latinoamericanos. El artículo 68° de la Convención Americana dispone que dichos fallos son mandatos obligatorios, debiendo ser cumplidos sobre la base del principio de buena fe y la prohibición de invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de lo pactado. Esto, que dada cabe, confiere a tales fallos preeminencia frente al derecho interno. Si bien en la actualidad no se puede negar el carácter vinculante y obligatorio de los fallos de la Corte Interamericana, las recomendaciones e informes de la Comisión Interamericana han sido objeto de un menor desarrollo jurisprudencial.

Sobre este punto, nuestro Tribunal Constitucional ha dado un paso fundamental hacia la consolidación del sistema interamericano al pronunciarse sobre el carácter vinculante de las disposiciones de la Comisión Interamericana en el Caso *Lara Contreras* (Exp. 01412-2007-PA/TC). Así, en la aclaración de la sentencia publicada el 15 de abril de 2009, el Tribunal reitera no solo el carácter vinculante de las decisiones de la Corte, sino que reconoce por primera vez la fuerza vinculante de las resoluciones y de los acuerdos de solución amistosa celebrados ante la Comisión Interamericana en nuestro ordenamiento jurídico interno.

El sustento de esta conclusión es que, en virtud del artículo 41° de la Convención Americana, la Comisión Interamericana es un órgano cuasi-judicial, que posee algunos de los atributos de un tribunal, dado que comparte las siguientes características: (i) su competencia está definida por un tratado aprobado por una organización internacional; (ii) es permanente, autónoma y dotada de garantías de independencia; y (iii) sus decisiones se basan en el derecho internacional.

El artículo 50° de la Convención determina que los Estados partes deben adoptar las medidas pertinentes para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, a riesgo de ser sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana. De ahí que el Tribunal concluya que las decisiones que adopta la Comisión reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que dimanan de un proceso con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-judicial, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo.

Con este fallo, nuestro Tribunal, afirma que la obligatoriedad de las decisiones de los órganos internacionales también abarca de forma expresa a los acuerdos de solución amistosa homologados por la Comisión Interamericana, ampliando el espectro de protección de los derechos fundamentales del ciudadano.

### PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE RELLENO SANITARIO

#### Es legítima cuando se busca proteger el medio ambiente

La prohibición de instalación de un relleno sanitario es constitucional cuando tiene por finalidad la salvaguarda del derecho a un medio ambiente equilibrado de los moradores de los alrededores. Ello fue precisado por el Tribunal Constitucional en la STC 00027-2007-PI/TC, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Municipal N.º 005-2007-MDY, que prohíbe la instalación de un relleno sanitario en el sector denominado Quebrada Honda de Pampa Ispampa, jurisdicción del Distrito de Yura, Departamento de Arequipa.

En dicha sentencia, el Tribunal recordó que según la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales, como es el caso de la Municipalidad Distrital de Yura,

## Procesos de Inconstitucionalidad

### GOBIERNOS REGIONALES

#### No pueden modificar el área reservada para la pesca artesanal

Según la Ley N.º 27687, Orgánica de Gobiernos Regionales [incisos b), c), f), i) y j) del artículo 52°], en materia pesquera, los gobiernos regionales tienen las funciones específicas de administrar, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las políticas sectoriales dispuestas por el Gobierno Nacional.

Por dicha razón, en la STC 00021-2007-PI/TC el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional N.º 0016-2004-GOBIERNO REGIONAL-CR-P, ya que la materia regulada por ésta excedía las funciones que tiene asignadas el Gobierno Regional de Tumbes en materia pesquera.

Ello debido a que el Gobierno Regional de Tumbes, mediante la ordenanza cuestionada, excediendo el marco de sus competencias constitucionales, modificó unilateralmente, sin la participación del Gobierno Nacional, la extensión de la zona reservada para la pesca artesanal, así como típico y estableció sanciones para los infractores.

Asimismo, el Tribunal recordó que los gobiernos regionales tienen el deber de observar el principio de cooperación y lealtad nacional, y que al gobierno nacional le asiste el deber de cooperación para con los gobiernos regionales -lealtad regional-, ello a fin de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución).

### ES CONSTITUCIONAL PESCA DE ANCHOVETA

#### Si sólo se utiliza para el consumo humano

En la STC 00024-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional N.º 003-2007-CR-GRM, que creó el Programa de Apoyo Alimentario Regional y estableció para ello un régimen especial de pesca artesanal sobre el recurso anchoveta, tanto para el consumo humano directo como para el indirecto.

A consideración del Tribunal, la ordenanza cuestionada es constitucional, siempre que de la interpretación de su artículo 1°, conforme a los artículos 44°, 188° y 192° de la Constitución, se llegue a la conclusión de que el Programa de Apoyo Alimentario Regional tiene por finalidad promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país y, específicamente, de la economía regional de Moquegua.

En igual sentido, se precisó que los artículos 2° a 5° de la ordenanza cuestionada son constitucionales, siempre que de su interpretación se llegue a la conclusión de que la regulación del régimen especial de pesca artesanal de anchoveta es única y exclusivamente para el consumo humano directo y dentro del Programa de Apoyo Alimentario Regional.

Finalmente, el Tribunal precisó que conforme al principio de interpretación de la ley conforme con la Constitución, una disposición sometida a control abstracto de constitucionalidad sólo será declarada inconstitucional si dicha disposición no puede ser interpretada de conformidad con la Constitución.

tienen la facultad de determinar las áreas que dentro de su jurisdicción van a ser empleadas como relleno sanitario y otros, procurando que ello no afecte ni coloque en situación de riesgo la salud de los pobladores.

Por dichas razones, se declaró infundada la demanda interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, precisándose que ante eventuales cambios en la zonificación, independientemente de las causas o la premura que los motiven, no puede desconocerse el derecho a un medio ambiente equilibrado de los habitantes de las zonas aledañas al sector denominado Quebrada Honda de Pampa Ispampa, más aún si lo que se pretende instalar es un relleno sanitario.

## Jurisprudencia constitucional relevante

### EN ETAPA DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTO

## No pueden ser modificados los requisitos de precalificación

En la STC 01387-2009-PA/TC el Tribunal Constitucional evaluó si la actuación de ProInversión en el procedimiento de iniciativa privada denominada Mega Proyecto de Techo Propio, Mi Hogar y Mi Vivienda "Ciudad Sol de Collique", que había presentado el Consorcio DHIMONT & CG & M S.A.C., había afectado el derecho al debido procedimiento administrativo.

En dicha sentencia, el Tribunal precisó que las iniciativas privadas en proyectos de inversión, para que sean seleccionadas y ejecutadas, deben seguir el procedimiento preestablecido en los artículos 13º a 20º del Decreto Supremo N.º 015-2004-PCM, que cuenta con tres etapas, las cuales son: a) de presentación de iniciativas privadas en proyectos de inversión; b) de evaluación y Declaración de Interés de iniciativas privadas en proyectos de inversión; y c) de selección para la ejecución del proyecto de inversión.

Teniendo presente ello, y el hecho de que ProInversión, desde la primera etapa hasta la tercera etapa del proceso solicitó como requisito de precalificación la presentación de una carta de compromiso de financiamiento, el Tribunal declaró fundada la demanda, porque en el proceso se demostró que ProInversión había vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo del Consorcio demandante, toda vez que, unilateralmente y cuando ya no era posible, a los terceros interesados les cambió los requisitos de precalificación durante la tercera etapa del procedimiento, a efectos de que no presenten la carta de compromiso de financiamiento, sino una carta de intenciones de financiamiento.

Asimismo, a consideración del Tribunal Constitucional, este hecho pone en evidencia que entre el Consorcio demandante y los terceros interesados ha existido de parte de ProInversión un tratamiento desigual carente de una justificación objetiva razonable. De otra parte, el Tribunal descartó que la exigencia de una carta de compromiso de financiamiento en el procedimiento de iniciativa privada en proyectos de inversión constituya un requisito de precalificación irrazonable.

Por dicha razón, el Tribunal declaró la nulidad del oficio que cambió como requisito de precalificación la carta de compromiso de financiamiento por carta de intenciones de financiamiento, así como de los actos posteriores, toda vez que dicho oficio constituye el acto lesivo del derecho al debido procedimiento administrativo del Consorcio demandante.



REQUISITOS DE PRECALIFICACIÓN: no pueden ser modificados en etapa de selección.

### PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

## No tiene la misma eficacia que el proceso de amparo

Según el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo se caracteriza por ser un proceso subsidiario y excepcional, pero el referido inciso señala que la demanda será declarada improcedente cuando: "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus".

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 01387-2009-PA/TC, en la que se declaró liminarmente improcedente la demanda bajo el argumento de que era aplicable el inciso 2), del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, ha precisado que para determinar si existe otro proceso judicial para ventilar la controversia expuesta en la demanda, y si éste es igualmente satisfactorio que el proceso de amparo para defender y proteger los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados, debe tenerse presente que dicha causal de improcedencia será aplicada siempre y cuando existan otros procesos judiciales que en la práctica sean rápidos, sencillos y eficaces para la defensa de los derechos que protege el proceso de

amparo; en caso contrario, es obvio que el proceso de amparo constituye la vía idónea y satisfactoria para resolver la controversia planteada.

Asimismo, en dicha sentencia el Tribunal ha establecido que el proceso de amparo constituye la vía igualmente satisfactoria cuando se pretenda evitar que la agresión o amenaza se convierta en irreparable, a pesar de que existan otras vías procedimentales específicas. En este supuesto, la urgencia de tutela tiene que ser valorada por el juez en el caso concreto, teniendo en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada o amenazada con la acción u omisión.

Teniendo presente las premisas referidas, el Tribunal concluyó que el proceso especial previsto en la Ley N.º 27584 no podía ser calificado como la vía igualmente satisfactoria para la resolución de la controversia planteada, pues a diferencia de la regulación actual del proceso de amparo, incluye la participación del Ministerio Público, lo cual no asegura que dicho proceso sea verdaderamente una manifestación de la tutela de urgencia (sumarización del proceso).

### INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

## No es finalidad de los procesos constitucionales

La interpretación, aplicación e inaplicación de las normas del Código Procesal Civil son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución reconoce a este Poder del Estado.

Sobre la base de dicha premisa señalada por el Tribunal Constitucional en la RTC 05752-2008-PA/TC, se declaró improcedente la demanda, debido a que los demandantes pretendían que mediante el proceso de amparo se determinara la interpretación, aplicación e inaplicación de las normas del Código Procesal Civil referidas al litisconsorcio necesario y su incorporación al proceso.

### AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

## No puede ser utilizado como recurso de casación

El amparo contra resoluciones judiciales no es un proceso que puede ser utilizado para replantear una controversia que ha sido de competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia no puede haber las veces de un recurso de casación ni de un medio impugnatorio, puesto que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia superpuesta a las existentes en el Poder Judicial en materias ajenas a la constitucional.

Dicha posición sobre la no pertinencia del amparo contra resoluciones judiciales fue reiterada por el Tribunal Constitucional en la RTC 03687-2008-PA/TC, que declaró improcedente la demanda.

### RESOLUCIÓN JUDICIAL ES FIRME

## Si contra ella se han agotado los recursos legales

Una resolución judicial adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada.

Dicha posición fue recordada por el Tribunal Constitucional en la RTC 01433-2008-PA/TC, en donde, además, enfatizó que cuando existe una resolución judicial contra la cual no cabe interponer medios impugnatorios o recursos que tengan posibilidad real de revertir sus efectos, el plazo de prescripción debe contarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de dicha resolución inimpugnada.



## Jurisprudencia constitucional relevante

### SÓLO MEDIANTE DOCUMENTOS

#### Pueden acreditarse aportaciones facultativas

La acreditación de aportaciones facultativas para efectos de acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, sólo es posible a través de documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales.

Ello ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC 05844-2008-PA/TC, en la que además enfatizó que dicha posición se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.

### PENSIÓN MINERA POR SILICOSIS

#### Orogamiento no requiere años de edad ni aportaciones

El Tribunal Constitucional en la STC 05206-2008-PA/TC, recordando su jurisprudencia uniforme sobre la interpretación del artículo 6° de la Ley N.° 25009, ha precisado que en el caso de los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumocosis), para que puedan acceder a una pensión completa de jubilación minera no se requiere que cumplan los requisitos legalmente previstos, estos es, los años de edad y de aportaciones.

Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión completa de jubilación minera como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

### TRABAJO ENTRE CÓNYUGES

#### No genera relación laboral ni períodos de aportaciones

La Ley N.° 26563, que modificó la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N.° 005-95-TR, estableció que la prestación de servicios entre los cónyuges no genera relación laboral. Por dicha razón, el Tribunal Constitucional, en la STC 06621-2008-PA/TC, declaró infundada la demanda, porque el período de labores aducido por la demandante no podía ser considerado como período efectivo para acreditar aportaciones debido a que dichas labores fueron prestadas por su cónyuge.

### INVESTIGACIÓN POLICIAL

#### Ordenada por fiscal no amenaza libertad

Las investigaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú en mérito de los mandatos constituyentes por el Ministerio Público no disponen amenaza ni violación al derecho a la libertad personal. Ello fue precisado por el Tribunal Constitucional en la RTC 06165-2009-PHC/TC, que declaró improcedente la demanda.

### PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA

#### Su monto se encuentra sujeto a topes

Según el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, la pensión completa de jubilación para los trabajadores mineros a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador. Este artículo, a consideración de los demandantes, prevé que el monto de la pensión de jubilación minera completa no está sujeto a tope alguno, y que debe ser igual a la remuneración que percibieron como trabajadores a la fecha de su cese.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 00241-2008-PA/TC, recordando su jurisprudencia uniforme, ha reiterado que el monto de la pensión completa de jubilación para los trabajadores mineros, así estos adolezcan de una enfermedad profesional (como por ejemplo, la neumocosis), se encuentra sujeto al tope máximo señalado para las pensiones de jubilación del Decreto Ley N.° 19990.

En consecuencia, la imposición de topes a las pensiones completas de jubilación minera es una medida legítima que no vulnera derecho constitucional alguno, aun en el caso de los trabajadores mineros que hubieran adquirido la pensión por enfermedad profesional. Por dicha razón, se declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por los demandantes.

### TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

#### Tienen régimen de jubilación especial por sus labores

El régimen de jubilación anticipada para los trabajadores de construcción civil previsto en el Decreto Supremo N.° 018-82-TR, se instauró considerando que las labores de los trabajadores de dicho sector, por su naturaleza y características, entrañan un permanente riesgo para la salud y la vida, con el consiguiente mayor desgaste físico en relación con otras actividades, que justifican un tratamiento de excepción para el beneficio de la jubilación.

### El Vigía Constitucional

En el fundamento 16.a de la STC 02480-2008-PA/TC, publicada en la página web el 10 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional destacó que el Ministerio de Salud no había incluido las enfermedades y/o trastornos mentales o del comportamiento dentro de la cobertura del Seguro Integral de Salud (SIS), según se desprende del anexo 2 del Decreto Supremo N.° 003-2002-SA.

Por esta razón, el Tribunal, en el sexto punto resolutivo de la sentencia referida, exhortó al Congreso de la República y/o al Ministerio de Salud que amplíen la cobertura del SIS para que atiendan las enfermedades y/o trastornos mentales o del comportamiento, en cumplimiento del artículo 7° de la Constitución. Sin

### SUSPENSIÓN DE PAGO DE PENSIÓN

#### Procede en caso de documentos falsos

La suspensión del pago de la pensión de jubilación, según la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional al artículo 54° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, procede siempre y cuando los documentos y/o información tachada de falsedad, adulteración y/o irregularidad hubieran sido concluyentes o determinantes para el reconocimiento del derecho a la prestación pensionaria; caso contrario, la suspensión del pago de la pensión constituirá una medida desproporcionada.

Teniendo presente dicha conclusión, el Tribunal en la STC 06164-2008-PA/TC declaró fundada la demanda, debido a que se comprobó que la Oficina de Normalización Previsional había aplicado desproporcionadamente el artículo 54° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR para suspender el pago de la pensión de jubilación del demandante.

Ello en razón de que el período de aportaciones que supuestamente hubiera sido sustentado con información falsa o adulterada y desconocido, no perjudicaba en nada la configuración del derecho del demandante a percibir una pensión de jubilación adelantada, toda vez que sin dicho período ya había acreditado contar con 34 años de aportaciones.

Dicha justificación del régimen especial de jubilación para los trabajadores de construcción civil fue reiterada por el Tribunal Constitucional en la STC 01216-2008-PA/TC, que declaró infundada la demanda interpuesta porque el demandante no había sido trabajador del sector de construcción civil, es decir, que no había desempeñado ninguna de las siguientes categorías: a) operario; b) ayudante u oficial; y c) peón.



embargo, desde la fecha de la publicación de la sentencia hasta el momento, ni el Congreso de la República ni el Ministerio de Salud han cumplido con incluir a las enfermedades y/o trastornos mentales o del comportamiento dentro de la cobertura del SIS.

Es por esto que, desde esta tribuna, solicitamos al Congreso de la República y/o al Ministerio de Salud que cumpla con la exhortación referida e incluya en la cobertura del SIS (anexo 1 del Decreto Supremo N.° 003-2002-SA) a las enfermedades y/o trastornos mentales o del comportamiento, debido a que el Estado tiene la obligación de crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad mental.

## Jurisprudencia constitucional relevante

### AMPARO CONTRA NORMAS

#### No procede contra normas heteroaplicativas

Según el artículo 3º del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo sólo procede contra "actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución"; es decir, que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, dado que su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores.

Ello ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la RTC 05795-2008-PA/TC, en donde recordando su jurisprudencia sobre el amparo contra normas, ha precisado que estamos ante una norma heteroaplicativa, cuando su aplicación no es dependiente de su sola

vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia.

Sobre la base de dicha premisa, el Tribunal declaró improcedente la demanda, porque la Resolución Ministerial N.º 0435-97-AG que se cuestionaba es una norma heteroaplicativa debido a que su eficacia se encuentra sujeta a un procedimiento a cargo de una Comisión Ad Hoc, en el cual se determinará, previo informe técnico, si los adjudicatarios de tierras eriazas para fines agrarios han cumplido con los términos, plazos y demás condiciones establecidos en los contratos de otorgamiento de las referidas tierras.

### SANCION DE SEPARACIÓN DE UNIVERSIDAD

#### Para que sea legítima debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad

El establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, para que sea constitucional, debe respetar los principios de legalidad y taxatividad, y su ejecución, para que no sea arbitraria, no debe circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que habrá de importar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales del sancionado y las circunstancias que lo llevaron a cometer la falta, pues, sólo así, la sanción que se imponga será razonable y proporcional.

Sobre la base de dichas premisas sentadas en la STC 00535-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional analizó si la sanción de separación que le impuso la Universidad San Ignacio de Loyola al demandante por haberlo encontrado fumando un cigarrillo de marihuana, era o no, proporcional, razonable y guardaba conformidad con los principios de legalidad y taxatividad.

Para analizar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, el Tribunal tuvo presente y destacó que, al momento de los hechos, el demandante se encontraba cursando el último ciclo de estudios y le faltaba 11 semanas para terminar la carrera de Administración; que había ingresado a la Universidad bajo la modalidad de tercio superior; que había participado en actividades extracurriculares; que su rendimiento académico era de media superior; y que no presentaba antecedentes de faltas. Asimismo, enfatizó que el examen toxicológico que se le practicó tuvo resultado negativo, lo que le permitió concluir al Tribunal que el consumo de la marihuana fue circunstancial y que el demandante no presentaba síntomas de adicción o uso continuo de la droga.

A la luz de las circunstancias particulares del caso, el Tribunal consideró que la sanción de separación impuesta al demandante resultaba

desproporcionada, toda vez que la Comisión Disciplinaria, antes de separarlo, tenía la posibilidad de aplicar la sanción de amonestación o de suspensión, y porque en el desarrollo del proceso disciplinario la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor omitieron la valoración de toda prueba o elemento contextual que atenúe la responsabilidad asumida por el demandante.

Por estas razones, y porque en el Reglamento General de Estudios de la Universidad San Ignacio de Loyola no se advierte una correlación precisa entre las faltas tipificadas y las sanciones previstas, y si más bien una ambigüedad e indeterminación que afecta el principio de tipicidad de las normas sancionatorias, el Tribunal declaró fundada la demanda, destacando que el consumo de drogas o de otras sustancias tóxicas dentro de las universidades debe ser sancionado con la gravedad que cada institución considere apropiada, pero siempre bajo la observancia de los principios de taxatividad, proporcionalidad y razonabilidad.



DEBIDO PROCESO: debe ser respetado por las universidades cuando apliquen sanciones.

### ASPECTOS LEGALES DEL PROCESO PENAL

#### No pueden ser cuestionados en el proceso de hábeas corpus

Mediante el proceso de hábeas corpus no resulta procedente cuestionar aspectos de orden estrictamente legal de la actuación de un órgano jurisdiccional en un proceso penal. Ello únicamente puede ser examinado en sede del proceso penal, y no en un proceso constitucional.

Por dicha razón, el Tribunal Constitucional en la RTC 01608-2009-PHC/TC, declaró improcedente la demanda, debido a que el demandante cuestionaba la falta de cumplimiento del objeto de la instrucción. Además, porque el derecho a la libertad personal del demandante no se encontraba restringido ni limitado, toda vez que viene siendo procesado con medida coercitiva de comparecencia simple.

### PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

#### No tiene por finalidad otorgar tenencia ni custodia de menor

La pretensión de otorgamiento de tenencia y custodia de una menor a favor de su madre debe ser propuesta y resuelta por la justicia ordinaria y no mediante el proceso de hábeas corpus, ya que dicha pretensión no está referida al contenido constitucionalmente protegido de algún derecho tutelado por el hábeas corpus.

Ello ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en la RTC 02314-2009-PHC/TC, que declaró improcedente la demanda porque la demandante pretendía obtener mediante el proceso de hábeas corpus la tenencia de su hija menor, bajo el argumento de que ella quería permanecer con su lado.

### SUSPENSIÓN DE LANZAMIENTO

#### No se determina en el proceso de hábeas corpus

El Tribunal Constitucional, en la RTC 02707-2009-PHC/TC, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus presentada por la Asociación de Comerciantes "El Pentágono de Puente Piedra", por considerar que ésta, mediante el proceso, pretendía que se ordene la suspensión de la orden judicial de lanzamiento de sus asociados del local ubicado en la avenida Puente Piedra N.º 380, Cercado de Puente Piedra.

Ello debido a que la Asociación demandante, en los argumentos de su demanda de hábeas corpus, cuestionaba la titularidad del derecho de propiedad del bien inmueble referido, lo cual no puede ser resuelto en el proceso de hábeas corpus, por no ser la vía habilitada para ello, de modo que lo pretendido escapa a la competencia del juez constitucional en razón de que excede el objeto de tutela de este proceso. Destacó además, que dicha pretensión no incide de manera alguna en la libertad individual de los asociados.



## Jurisprudencia comparada

### MEJORES CON CAPACIDADES O TALENTOS EXCEPCIONALES

## Tienen derecho a una educación especial y preferente

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-294/09, analizó si el Estado había afectado el derecho fundamental del menor Héctor García Méndez a la educación especial que requiere en su condición de persona con capacidades o talentos excepcionales, al no concederle beca o subsidio que le permita continuar sus estudios en una institución privada.

En dicha sentencia, la Corte ha enfatizado que la educación de las personas con capacidades excepcionales es una obligación especial del Estado, que necesariamente configura la existencia de un derecho fundamental que se compone de cuatro elementos: 1) el derecho a la disponibilidad del sistema educativo, 2) el derecho de acceso al sistema educativo, 3) el derecho a la permanencia en el sistema educativo y 4) el derecho a recibir una educación de calidad.

Asimismo, la Corte ha destacado que el reconocimiento del derecho a la educación de los menores con capacidades o talentos excepcionales deriva en un tratamiento diferenciado respecto de un grupo de individuos que, por su condición de excepcionalidad, necesita apoyos especializados, los cuales deben suministrarse, precisamente, para garantizar el

principio de igualdad. Entre los apoyos a suministrarse se encuentra el económico, que no sólo va dirigido específicamente a los estudiantes con capacidades o talentos excepcionales de escasos recursos económicos, sino también a las instituciones educativas que atiendan a esta población.

Teniendo presente ello, la Corte estimó la demanda y ordenó que el Ministerio de Educación Nacional incluya al menor Héctor García Méndez en los programas de subsidios o becas existentes, con el fin de que continúe sus estudios de bachillerato.



EDUCACIÓN: menores con talentos especiales tienen derecho a recibir una enseñanza especial.

### PRINCIPIO NE BIS IN IDEM

## Se aplica también cuando una condena no ha podido ejecutarse

La prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos (principio *ne bis in idem*) también se aplica a un proceso penal abierto en un Estado por hechos por los que el acusado ya fue juzgado con sentencia firme en otro Estado, aun cuando en virtud del derecho del Estado donde fue condenado

no haya podido ejecutarse directamente la pena que le fue impuesta debido a particularidades procesales. Ello fue señalado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso *Klaus Bourquain*, que concluyó con la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, recaída en el asunto C-297/07.

### NEGACIÓN DE VENTA A MAYORISTAS

## Constituye abuso de posición dominante

Una empresa que ocupa una posición dominante en el mercado explota abusivamente esa posición cuando, para impedir las exportaciones paralelas que determinados mayoristas realizan de un Estado a otros Estados, se niega a satisfacer los pedidos de carácter normal recibidos de dichos mayoristas.

Dicha criterio fue precisado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso *Sot. Létlos kai Sia*, que concluyó con la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2008, recaída en los asuntos acumulados C-468/06 y C-478/06, que resolvió las cuestiones

prejudiciales suscitadas en el marco de litigios entre onces comerciantes mayoristas en productos farmacéuticos y un fabricante.

De otra parte, el Tribunal precisó que un fabricante de productos farmacéuticos debe poder defender sus propios intereses comerciales cuando se enfrenta a pedidos de cantidades anormales. Esto podría ocurrir en un Estado determinado si algunos mayoristas encargaran a ese fabricante medicamentos en cantidades que no guardan ninguna proporción con las vendidas anteriormente por esos mismos mayoristas para satisfacer las necesidades del mercado.

## Doctrina Jurisprudencial

### Derecho a la salud mental

#### A. ¿Se encuentra reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

Si. Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda persona tiene derecho al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Por su parte, el Protocolo de San Salvador prevé, en su artículo 10°, que toda "persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social" (STC 02480-2008-PA/TC, fundamento 10).

#### B. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ¿cómo se caracteriza?

En este ámbito se caracteriza por lo siguiente: a) el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud; b) el derecho a la salud tiene como único titular a la persona humana; c) el derecho a la salud mental tiene como contenido el derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental que le permita a la persona humana vivir dignamente; y d) la salud protegida no es únicamente la física, sino que comprende, también, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona humana (STC 02480-2008-PA/TC, fundamento 11).

#### C. Como derecho, ¿cuál es su sustento?

El derecho a la salud mental es un derecho fundamental cuyo sustento se encuentra contenido en el principio-derecho de dignidad humana y en los derechos a la salud y a la integridad psíquica. Ello debido a que la preservación de la vida humana no se limita solamente a proteger la supervivencia biológica de la persona humana, sino que también se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud. Considerar al ser humano integralmente, como una unidad física y psíquica, es, en consecuencia, en vista de cautelar su desenvolvimiento vital dentro de unas condiciones mínimas de dignidad (STC 02480-2008-PA/TC, fundamento 13).

#### D. ¿Que manifestaciones integran su contenido?

De manera enunciativa, el derecho a la salud mental comprende:

- El derecho a acceder a tratamientos adecuados e idóneos, sean ellos de orden preventivo, curativo o paliativo, cuando las personas tengan problemas para disfrutar del más alto nivel posible de salud mental, tratamientos que deben formar parte del sistema de salud y seguridad social. La ausencia de un tratamiento con los estándares más altos de calidad puede poner en riesgo la vida de las personas e incluso ocasionarles un perjuicio irremediable.
- El derecho a que la atención médica sea integral, es decir, que comprenda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valen como necesario para el restablecimiento de la salud mental del paciente (STC 02480-2008-PA/TC, fundamento 15).

#### E. ¿Que obligaciones le impone al Estado?

La obligación que asume el Estado como garante del derecho a la salud mental consiste en adoptar las medidas positivas adecuadas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad mental, a fin de conseguir los objetivos de su plena participación y readaptación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas (STC 02480-2008-PA/TC, fundamento 13).

## Tus Derechos

### Arresto ciudadano

En el programa N.º 8 de "Tus Derechos", emitido el 4 de julio de 2009, se abordó el tema: "Arresto ciudadano", contándose con la participación de los distinguidos profesores universitarios Jorge Santistevan de Noriega y Luis Lamas Puccio, quienes abordaron las ventajas y dificultades que plantea esta nueva institución.

Ello en vista de que la figura del arresto ciudadano, prevista en el artículo 260º del Código Procesal Penal, recién ha entrado en vigencia en todo el país el 1 de julio de 2009. Pues bien, teniendo presente esto y que es una institución novedosa en nuestra legislación, la primera interrogante planteada fue determinar en qué consiste el arresto ciudadano. Así, para el profesor Santistevan, el arresto ciudadano prevé la "posibilidad de que un ciudadano realmente intervenga cuando hay flagrancia de un delito para conducir a esta persona hacia un recinto policial", tratándose, entonces, de una "suerte de forma de colaboración del ciudadano con la Policía".

En sentido similar, el profesor Lamas puso de relieve que el arresto ciudadano es "una forma de colaboración del ciudadano a través de la cual de manera provisional interviene una persona, e inmediatamente tiene que conducirla y llevarla a una autoridad policial; es decir, es "una forma de aprensión transitoria y temporal". Complementando ello, el profesor Santistevan sostuvo que el arresto ciudadano no es detención, por lo que "un

ciudadano no podría retener toda una noche a una persona que la ha encontrado en flagrancia para entregarlo posteriormente a la Policía", ya que ello constituirá un abuso del derecho.

Por poner un ejemplo, el profesor Santistevan señaló que, en la práctica, el arresto ciudadano está pensado para cuando se advierte en un parque un asalto a una persona discapacitada; en este caso, los ciudadanos tienen que reaccionar, tienen que actuar y tienen la posibilidad de entregar a la persona que perpetra el asalto inmediatamente a la Policía. Asimismo, explicó que los serenos tienen esta facultad y tienen que aprovecharla; porque los serenos no son exactamente una policía en funciones con la capacidad de arrestar en flagrancia.

Complementando ello, el profesor Lamas precisó que el arresto ciudadano a cargo de los serenos debe ser homogenizado por todos los concejos distritales, con la finalidad de poder reglamentar después, de una manera más precisa, en qué términos se va a implementar, a efectos de evitar cualquier abuso.

Teniendo presente que el arresto ciudadano procede sólo en casos de flagrancia, la cuestión que tenía que esclarecerse era ¿qué debemos entender por flagrancia del delito? A decir del profesor Lamas, el estado de flagrancia, según el Código Procesal Penal, implica que

una persona sea sorprendida en el momento mismo en el que está cometiendo un delito, razón por la cual concluyó en que "el aspecto del estado de flagrancia y el arresto ciudadano son hechos íntimamente vinculados y a través de los cuales, tanto un ciudadano como una policía, siempre que medie el estado de flagrancia, puede proceder a detener y arrestar a una persona".

El profesor Lamas agregó que si una persona arresta a otra que ha cometido un delito en forma flagrante y en vez de entregarla directamente a la Policía, la retiene en un lugar público o privado, estaría cometiendo un delito, porque estaría privando de la libertad a una persona sin haber cumplido con las exigencias que sustentan el arresto ciudadano.

En sentido similar, el profesor Santistevan sostuvo que el artículo 260º del Código Procesal Penal ha establecido límites claros al arresto ciudadano, como son que la entrega del arrestado sea inmediata, es decir, el tiempo que demanda dirigirse a la dependencia policial más cercana o al policía que se halle por las inmediaciones del lugar, lo que excluye conducir al arrestado de un lugar a otro; y que en ningún caso el arresto autoriza a encerrar o a mantener privada de su libertad a la persona en un lugar público o privado, hasta su entrega a la autoridad.

### La prueba ilícita

En el programa N.º 11 de "Tus Derechos", emitido el 25 de julio de 2009, se abordó el tema de la "Prueba ilícita", contándose con la participación de los distinguidos profesores universitarios Samuel Abad Yupanqui y Fernando Ugaz Zegarra, quienes abordaron las distintas aristas que genera el esclarecimiento de este tipo de prueba calificada como ilícita.

El primer punto que abrió el debate fue determinar qué debemos entender por prueba ilícita. A decir del profesor Abad, cuando hacemos referencia a la prueba ilícita estamos hablando "de una prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales de las personas", como por ejemplo "una prueba obtenida interceptando las comunicaciones", también conocido como chuponeo, o "una declaración obtenida mediante tortura".

En sentido similar, el profesor Ugaz destacó que el Código Procesal Penal, vigente en algunos distritos judiciales, es el único código en la historia de nuestra legislación que describe la prueba ilícita, también conocida como prueba prohibida, como aquella "que se obtiene bajo vulneración de los derechos fundamentales de la persona", añadiendo que también se configura una prueba ilícita cuando "la prueba es obtenida mediante la comisión de un delito". Asimismo, precisó que esta prueba se distingue de la prueba ilegal, precisando que esta última se obtiene en

contravención de "una norma adjetiva o una norma de menor rango que la constitucional".

Teniendo presente lo que representa la prueba ilícita, era necesario plantearse: ¿cuál es el valor de esta prueba? ¿tiene o no valor en el proceso penal? Según el profesor Abad, la discusión sobre la eficacia de la prueba ilícita es aún inconclusa, pues para un sector de la doctrina "no vale nada", mientras que para otro "hay que tomarla en cuenta", dependiendo del caso concreto. No obstante ello, precisó que la regla "es la exclusión de la prueba", y la excepción es dotar de eficacia a esta prueba, "por los resultados que se pueda obtener", a pesar de la manera en que se obtuvo.

Complementado ello, el profesor Ugaz destacó que la eficacia de la prueba ilícita, si bien es una excepción, en Europa su admisión al proceso penal se condiciona a "las reglas de ponderación o el principio de proporcionalidad", y que el nuevo Código Procesal Penal prevé un supuesto de excepción, que se presenta en caso que la prueba ilícita "sea a favor del imputado". Añadió que sólo en este supuesto "es posible la excepción y no se puede excluir" la prueba del proceso penal.

Sobre la base de este panorama y para concluir con el debate se formuló la pregunta si los "vladivideos" o los

"petrouadidos" constituirían prueba ilícita. Para el profesor Abad, si bien "la finalidad del Estado es investigar y sancionar al culpable de un delito", el fin no justifica los medios; y que en los "vladivideos" o los "petrouadidos" debe tenerse presente que en la investigación penal que se ha realizado en estos casos se han tomado en cuenta otros elementos de juicio para determinar la comisión o no del delito; es decir, que los "vladivideos" o los "petrouadidos" no son los únicos elementos de prueba, sino que han sido ponderados con otros elementos aportados.



PRUEBA ILÍCITA: se genera cuando se obtiene con afectación de un derecho fundamental.

Tus Derechos: Programa producido por el Tribunal Constitucional con el apoyo de la Cooperación Técnica Alemana GTZ.  
Todos los sábados y domingos a las 7:00 a.m. y 7:00 p.m. por el Canal 56 del Congreso de la República.

Sugerencias y comentarios al correo: tusderechos@tc.gob.pe



## Centro de Estudios Constitucionales Concluyó programa de capacitación dirigido a fiscales civiles

El Programa de Capacitación denominado "Los derechos previsionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", dirigido a los fiscales civiles del Ministerio Público y organizado por el Centro de Estudios Constitucionales (CEC), concluyó el día 22 de julio de 2009, con el examen escrito de todos los módulos desarrollados.

En una breve pero significativa ceremonia, el magistrado Gerardo Eto Cruz, Director General del CEC, dio por concluido el programa de capacitación, destacando el carácter prestacional del derecho a la pensión y la importancia de las principales tendencias jurisprudenciales que en materia pensionaria el Tribunal Constitucional ha venido desarrollando y consolidando.

De este modo, con la realización de dicho programa, el CEC ha cumplido con su finalidad institucional, que es la difusión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues ha capacitado a más de medio centenar de fiscales civiles del Distrito Judicial de Lima, funcionarios que, en virtud de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, tienen el deber de emitir dictámenes en materia pensionaria.



PROGRAMA DE CAPACITACIÓN: fiscales civiles asistentes durante clases.

## Inició Diplomado de Especialización en Argumentación Jurídica y Razonamiento Judicial

Teniendo como antecedente el éxito alcanzado en el Diplomado en Derecho Procesal Constitucional que se realizará el año pasado en la ciudad de Huancayo, el CEC, nuevamente en convenio con la Universidad Privada Los Andes de Huancayo, ha dado inicio al Diplomado de Especialización denominado: "Argumentación Jurídica y Razonamiento Judicial".

Dicho diplomado de especialización se viene realizando en el Auditorium de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada Los Andes de Huancayo, destacando como módulos temáticos, entre otros, los siguientes: a) Constitucionalismo y argumentación; b) Las dimensiones de la argumentación jurídica; c) La interpretación constitucional: métodos y principios; d) La ponderación y sus problemas; e) Argumentación jurídica y precedente judicial.

Con este diplomado de especialización, el CEC pretende poner en conocimiento los aspectos más resaltantes y relevantes de esta nueva disciplina, como es la argumentación jurídica, que se encumbra como preponderante en el desarrollo del derecho en general.



MAGISTRADO ETO: apertura diplomado de Especialización en Argumentación Jurídica y Razonamiento Judicial.

## Próximas actividades

Como parte del plan de trabajo que viene ejecutándose para el año 2009, durante el mes de agosto el CEC tiene programado desarrollar los siguientes eventos académicos:

- Curso de Capacitación para el personal del Ministerio Público: "Jurisprudencia y doctrina penal Constitucional".
- Curso de Capacitación para el personal del Poder Judicial: "Los derechos previsionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional".

## Oráculo jurídico



### A. ¿Cuál es el contenido del derecho al debido proceso administrativo?

El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido, en sentido positivo, como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos que conforman la Administración Pública para que ésta sea correcta y establezca las garantías mínimas de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de los órganos que conforman la Administración Pública dependan de su propio arbitrio, sino que estén sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley (STC 05206-2008-PA/TC, fundamento 8).

### B. ¿En qué consiste el derecho a la libertad de tránsito?

Supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como de ingresar o salir de él cuando así se desee, pues se trata de un imprescindible derecho individual que como elemento componente de la libertad es condición indispensable para el libre desarrollo de la persona humana (STC 03775-2008-PHC/TC, fundamento 2).

### C. ¿Qué es la detención judicial preventiva?

La detención judicial preventiva constituye una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado (STC 01858-2009-PHC/TC, fundamento 3).

### D. ¿Cuál es la característica de la función del Ministerio Público?

La función del Ministerio Público se caracteriza por ser requerente; es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos (RTC 01615-2009-PHC/TC, considerando 4).

### E. En el proceso penal ¿cuál es el objeto de la instrucción?

Consiste en reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles para establecer la distinta participación de los autores y/o cómplices (RTC 01608-2009-PHC/TC, considerando 3).

### F. En caso de amenaza de violación ¿cuándo proceden los procesos constitucionales?

Cuando se aduce la violación de un derecho fundamental ésta tiene que ser cierta, real e inminente, y no puede lindar con la existencia de dudas, ya que de lo contrario el juez constitucional tendría que realizar una actuación probatoria propia de los órganos jurisdiccionales ordinarios a fin de determinar si existe, o no, la violación denunciada (STC 03775-2008-PHC/TC, fundamento 3).